

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 133-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A	GUSTAVO QUIÑONES MENESES y otros, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO		AUTO DE PRUEBAS No 031 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS
FECHA DEL AUTO		2 de SEPTIEMBRE DE 2021, LEGAJO 03, FOLIO 489
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 6 de Septiembre de 2021.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 6 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

AUTO NÚMERO 031 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-133-019, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO-GUAYABAL/TOLIMA

Ibagué-Tolima, 02 de septiembre de 2021

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 011 del 14 de febrero de 2020, proceden a ordenar a petición de parte y de oficio la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-133-019, adelantado ante la administración municipal de Armero-Guayabal/Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando 0536-2019-111 del 23 de diciembre de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 0107 del 11 de diciembre de 2019, producto de una auditoría exprés practicada ante la Administración Municipal de Armero-Guayabal, distinguida con el NIT 890.700.982-0, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que en la revisión legal y documental de los hechos denunciados ante la Comisión Regional de Moralización del Tolima y remitido en primera instancia a la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, siendo de origen ciudadano, radicada el 29 de abril de 2019, bajo el número 2019ER00441781, el cual hace referencia a un presunto detrimento patrimonial por obras inconclusas en la ejecución del Contrato de Obra Civil N° 005 de fecha 18 de agosto de 2010, celebrado entre la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal y la Ingeniera Contratista MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ, pactado en \$139.998.305.00 y que contó con una adición de \$7.000.000.00, el cual tenía por objeto el desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río SABANDIJA al punto conocido como quebrada SECA en la Vereda del Hato; **se evidenció que el traslado del puente no se pudo realizar** porque no se contaba con el permiso del INVIAS, por problemas de tráfico vehicular y adicionalmente se presentaban inconvenientes con las redes de energía de alta tensión que cruzan sobre esta vía nacional, así como inconvenientes con las empresas de servicios públicos como TV ARMERO, MOVOSTAR, etc, por el retiro temporal de estas redes, situación que se pudo controlar o advertir con una adecuada planeación en la etapa precontractual.

Que la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, mediante el Oficio 80734 – 2019EE0056953 de fecha 15 de mayo de 2019 y recibido el 20 de mayo de 2019, da traslado a la Contraloría Departamental del Tolima, sobre los hechos mencionados porque el contrato de obra civil antes referido se suscribió con recursos propios aportados por la Gobernación del Tolima, según el Convenio 1108 de fecha 19 de octubre de 2009 y fuente de identificación presupuestal número 03-3-5133-8020, por valor de \$100.000.000 y el saldo restante, \$46.998.305, corresponde a recursos del Sistema General de Participaciones “SGP” – Propósito General Libre Inversión y recursos propios de la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal; por tal consideración se hizo el traslado, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de fecha 30 de junio de 2015, por medio del cual se regula del derecho fundamental de petición. La Contraloría Departamental del Tolima, elevó a Denuncia las obras no concluidas del Contrato de Obras Civil N°005 de 2010, con el número D-055-2019.

PAGOS REALIZADOS DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL N° 005 – 18-08-2010

PAGO ANTICIPO 50%	\$ 69.999.152,50
PAGO ACTA PARCIAL DE OBRA N°001	\$ 43.011.118,00
TOTAL PAGOS	\$ 113.010.270,50
RESERVA	\$ 33.988.034,50
TOTAL CONTRATO OBRA CIVIL N°055-2010	\$ 146.998.305,00

La Alcaldía Municipal de Armero Guayabal–Tolima, dejo en reserva del Contrato de Obra Civil N°005 de fecha 18 de agosto de 2010, la suma de \$33.998.034.50 y la Gobernación del Tolima, respecto al Convenio 1108 de fecha octubre 19 de 2009, desembolsó \$90.000.000.00 y dejó en reserva presupuestal \$10.000.000.00.

VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL

Las obras inconclusas en el Contrato de Obra Civil N° 005 de fecha 18 de agosto de 2010, el cual tenía por objeto realizar el desmonte, traslado e instalación del Puente ubicado sobre el Río SABANDIJA al punto conocido como Quebrada SECA en la Vereda HATO del Municipio de Armero Guayaba, generó un presunto daño patrimonial que ascendió a la suma de CIENTO TRECE MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (**\$113.010.270,50**), correspondiente a: PAGO ANTICIPO 50% = \$ 69.999.152.50 y PAGO ACTA PARCIAL DE OBRA N° 001 POR \$ 43.011.118.00.

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 012 del 22 de julio de 2020, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: señor(a) **GUSTAVO QUIÑONEZ MENÉSES**, identificado con la C.C No 19.414.658 de Bogotá, en su condición de Alcalde Municipal de Armero-Guayabal y Ordenador del Gasto Contrato Obra No 005 de 2010; **ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN**, identificada con la C.C No 65.796.102 de Mariquita, en su condición de Secretaria de Obras y Planeación del Municipio de Armero-Guayabal – Supervisora del Contrato Obra Civil No 005 de 2010; y **MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ**, identificada con la C.C No 43.518.849 de Medellín, en su calidad de Contratista-Contrato de Obra Civil No 005 de 2010; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al referido Municipio, en la suma de Ciento Trece Millones Diez Mil Doscientos Setenta Pesos M/CTE (**\$113.010.270.00**). **Y** como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la **Compañía LIBERTY Seguros S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien expidió a favor del municipio de Armero-Guayabal, las siguientes pólizas únicas de seguro de cumplimiento, siendo tomador la Ingeniera Margarita María Villa Gómez: **1- No 1737415**, expedida el 24 de agosto de 2010, con vigencia desde el 18 de agosto de 2010, hasta el 18 de septiembre de 2015, la cual garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones y la buena ejecución del desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río Sabandija al punto conocido como Quebrada Seca de la Vereda El Hato del Municipio de Armero-Guayabal, de acuerdo con el Contrato de Obra Civil No 005 del 18 de agosto de 2010; **2- Modificación a la Póliza No 1737415**, expedida el 29 de diciembre de 2011, con vigencia desde el 18 de agosto de 2010, hasta el 18 de septiembre de 2015, señalándose que por medio del presente certificado y de acuerdo con el acta de iniciación de obra de agosto 26 de 2010, acta de suspensión número 001 de septiembre 28 de 2010, reiniciación número 001 de marzo 14 de 2011, suspensión número 002 de abril 25 de 2011, reiniciación número 002 de septiembre 20 de 2011, suspensión número 003 de abril 29 de 2011 (septiembre 29 de 2011), y el Otros Sí número 001 de septiembre 21 de 2011, se aumenta el valor asegurado y se prorroga la vigencia de la póliza única arriba citada, quedando tal y como se indica en la distribución de amparos. **3- No 3040378**, expedida el 25 de abril de 2019, con vigencia desde el 01 de marzo de 2019, hasta el 01 de marzo de 2024, la cual garantiza el pago de los

perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del Contrato de Obra Civil No 005 del 18 de agosto de 2010, cuyo objeto consiste en el desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río Sabandija al punto conocido como Quebrada Seca de la Vereda El Hato del Municipio de Armero-Guayabal y las actas y adición al citado contrato; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al referido Municipio, en la suma de \$113.010.270.oo.

Sobre el particular se observa que el señor **GUSTAVO QUIÑONEZ MENÉSES**, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2020-00003469 del 18 de septiembre de 2020, presenta su versión libre de manera escrita aduciendo varias razones por las cuales considera que no es responsable fiscal, argumentos éstos que serán analizados y valorados debidamente al momento previo de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda y respecto al tema probatorio solicita: **1)- Que** se requiera a la Secretaría de Desarrollo Físico de la Gobernación del Tolima, **el** envío de una copia del acta de la reunión celebrada en el mes de noviembre de 2011, entre **el señor BENIGNO ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA**, identificado con la C.C No 6.753.096 de Tunja, en su calidad de contratista de la Secretaría de Desarrollo Físico y supervisor designado del Convenio Interadministrativo No 1108 del 09 de octubre de 2009, celebrado entre la Gobernación del Tolima y el municipio de Armero-Guayabal; **el señor GUSTAVO QUIÑONEZ MENESES**, identificado con la C.C No 19.414.658 de Bogotá, en su condición de Alcalde Municipal de Armero-Guayabal, período 2008-2011; y **la señora** Ingeniera **MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ**, identificada con la C.C No 43.518.849 de Medellín, Contratista-Contrato de Obra No 005 de 2010, celebrado con el municipio de Armero-Guayabal, **donde** se acordó al parecer que la mencionada Ingeniera Contratista cumpliría el objeto contractual (desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río SABANDIJA al punto conocido como quebrada SECA en la Vereda del Hato de Armero-Guayabal), antes de terminar el año 2011. **2)- Que** se cite a versión libre y espontánea a los señores exalcaldes de Armero-Guayabal, Mauricio Cuéllar Díaz, período 2012-2016 y Carlos Alfonso Escobar Peña, período 2016-2019; y al Ingeniero Jhon Alexander Rubio Guzmán, Jefe de Planeación de los dos períodos antes mencionados. **3)- Que** se practique una visita técnica al lugar de los hechos, indicando el día y hora para estar presente y poder aclarar y verificar algunos aspectos del hallazgo (folios 212 al 394).

Así mismo, para corroborar los argumentos expuestos adjunta los siguientes documentos: - Pliego de condiciones para una contratación que tenía por objeto el desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río Sabandija al punto conocido como Quebrada Seca en la vereda El Hato del municipio de Armero Guaybal (cronograma proceso de selección, distribución de riesgos, informe de evaluación); - Contrato de Obra Civil No 005 del 18 de agosto de 2010; - Resolución No 320 del 26 de agosto de 2010, por medio de la cual se aprueba una póliza de seguro cumplimiento del contrato referido expedida por la compañía Liberty Seguros S.A; - Contrato de obra civil número 004 del 13 de mayo de 2011, suscrito entre el municipio de Armero-Guaybal y el señor Oscar Alberto Guzmán Triviño; - Apartes del contrato de obra civil número 0014 de 2011; - Acta de liquidación de interventoría del contrato 001 del 13 de mayo de 2011, de fecha 08 de noviembre de 2011; - Fotografías ubicación y estado del puente época de los hechos; - Oficio 00673 del 09 de junio de 2014, suscrito por el señor Jhon Alexander Rubio Guzmán, Secretario de Planeación de Armero, dirigido a la Ingeneira contratista Margarita María Villa Gómez, informándole sobre la habilitación de una rampa para el traslado del puente ya referido; - Acta de reunión de fecha 14 de enero de 2015, entre el Alcalde Municipal de Armero, Asesor Jurídico, Secretario de Planeación, Técnico de Planeación y donde se indica la ausencia o inasistencia a dicha reunión por parte de la contratista Margarita María Villa Gómez; - Acta de reunión de fecha 16 de febrero de 2015, entre el contratista-contrato 005 de 2010, Alcalde, servidor público de INVIAS y Secretario de Planeación, donde se discutió un eventual incremento al valor del contrato por el peso del puente, despeje de vía de árboles, adecuación de la vía, cimentación y estribos para la instalación; - Registros

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

presupuestales de compromisos 9788 y 9789 del 28 de agosto de 2015 – Gobernación del Tolima, por valor de \$46.249.300.00 y \$\$3.750.699.00, respectivamente, con cargo al Convenio Interadministrativo 1108 de 2009; - **CDP** No 2015000715 del 11 de octubre de 2015, Municipio de Armero-Guaybal, por valor de 62.897.097.00, con cargo al Contrato de Obra No 005 de 2010; - **Oficio** 0071 del 05 de febrero de 2015, por medio del cual el Alcalde Municipal de Armero, invita a la señora Margarita María Villa Gómez, a una reunión para tratar asuntos relacionado con la reiniciación, terminación y liquidación del contrato 005 de 2010; - **Solicitud** acompañamiento a la Corporación Autónoma Regional Tolima, para autorizar poda y tala de árboles en la vía que conduce al Río Sabandija con acceso a la vereda Hato Méndez, de fecha 15 de diciembre de 2015; - **Solicitud** al Alcalde Municipal de Armero, por parte del señor Jhon Alexander Gutiérrez García, Ingeniero Supervisor de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Tolima, sobre el estado del Convenio 1108 de 2009; - **Proyecto** Otro Si al Contrato de Obra Civil No 005 de 2010; - Balance de mayores y menores cantidades de obra contrato 005 de 2010, de fecha 07 de septiembre de 2015 y 14 de octubre de 2015, firmado solo por el Alcalde y Secretario de Planeación; - **Acta** modificatoria 002 del 14 de octubre de 2015, al contrato de obra 005 de 2010, firmada solo por el Alcalde y Supervisor; - **Acta** de comité técnico en formato INVIAS de fecha 15 de noviembre de 2011, sin firmas; - **Plan** de manejo de tránsito, sin firmas y sin fecha; - **Comunicación** de ENERTOLIMA, firmada por la señora Adriana Lopera Guzmán, Gestor de Atención al Cliente, de fecha 14 de diciembre de 2015, dirigida al Alcade Municipal de Armero, informando sobre la imposibilidad del retiro de las redes de alta y baja tensión que cruzan la vía nacional hacia la vereda El Hato, por época dicembrina; - **Solicitud** de liquidación del contrato de obra número 005 de 2010, presentada por la contratista Margarita María Villa Gómez, el 22 de junio de 2016; - **Citación** a la contratsita Margarita María Villa Gómez, para reinicio de contrato o suscripción acta final, del 05 de julio de 2016; - **Acta** de liquidación de común acuerdo del contrato de obra número 005 de 2010, suscrito entre Alcalde Municipal de Armero-Guayabal, el Secretario de Planeación-Supervisor y la contratsita, de fecha 20 de abril de 2019.

Por su parte, la señora **MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ**, presenta también su versión libre por escrito según comunicación allegada vía correo electrónico institucional del 29 de septiembre de 2020, radicado CDT-RE-2020-00003861 del 09 de octubre de 2020, exponiendo algunas razones por las cuales considera que no se le debe considerar responsable fiscal, argumentos éstos que serán analizados debidamente al momento previo de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda **y** respecto al tema probatorio **no** solicita la práctica de prueba alguna pero si adjunta lo siguiente: **1- Acta** de justificación técnica número 01 para el reinicio y terminación del contrato de obra 005 de 2010, de fecha 28 de enero de 2019; **2- Derecho** de petición del 22 de julio de 2016, donde se solicitaba el resultado de las acciones a cargo de la Alcaldía Municipal de Armero, para poder trasladar el puente al sitio final. **3- Carta** de fecha 23 de noviembre de 2015, AQ-15-08-01, por medio de la cual se envían por e-mail todos los documentos necesarios para el trámite del permiso por parte de la Alcaldía ante el INVIAS o el CONCESIONARIO del cierre total de la vía para el traslado de la estructura hasta el sitio final; **4- Pliego** de condiciones (folios 398-434 y 437-477).

La señora **ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN**, no obstante estar enterada de la apertura de investigación, ha guardado silencio sobre el particular pero si confirió poder para que la representara al abogado de confianza CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2020 y quien tampoco ha presentado argumento alguno al respecto (folios 199-201, 209, 210, 479 al 488).

Y a la Compañía LIBERTY Seguros S.A, se le comunicó debidamente el auto de apertura, tal y como consta en el ofiio CDT-RS-2020-00003668 del 19 de agosto de 2020, quien no se ha pronunciado sobre los hechos objeto de estudio (folios 173 y 193).

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto-Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas “(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la*

prueba con los hechos (pertinencia)".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas hasta el momento y **decrétese a petición de parte** las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y útiles: **1)- Oficiése** a la Secretaría de Desarrollo Físico de la Gobernación del Tolima, para que nos envíe con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-133-2019, una copia del acta de la reunión celebrada en el mes de noviembre de 2011, entre el señor BENIGNO ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA, identificado con la C.C No 6.753.096 de Tunja, en su calidad de contratista de la Secretaría de Desarrollo Físico y supervisor designado del Convenio Interadministrativo No **1108** del 09 de octubre de 2009, celebrado entre la Gobernación del Tolima y el municipio de Armero-Guayabal; el señor GUSTAVO QUIÑONEZ MENESES, identificado con la C.C No 19.414.658 de Bogotá, en su condición de Alcalde Municipal de Armero-Guayabal, período 2008-2011; y la señora Ingeniera MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ, identificada con la C.C No 43.518.849 de Medellín, Contratista-Contrato de Obra No 005 de 2010, celebrado con el municipio de Armero-Guayabal, **donde** se acordó al parecer que la mencionada Ingeniera Contratista cumpliría el objeto contractual (desmante, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río SABANDIJA al punto conocido como quebrada SECA en la Vereda del Hato de Armero-Guayabal), antes de terminar el año 2011. **Dirección:** Carrera 3 entre Calles 10 y 11 de Ibagué – Piso 4. Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co **2)- Practíquese** una visita técnica al lugar de los hechos, con el fin de evidenciar el estado actual del puente objeto del Contrato de Obra No 005 del 18 de agosto de 2010, celebrado entre el municipio de Armero-Guayabal y la Ingeniera Margarita María Villa Gómez (el objeto era el desmante, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río SABANDIJA al punto conocido como quebrada SECA en la Vereda del Hato de Armero-Guayabal); informándole previamente a las partes el día y la hora en que se llevaría a cabo dicha diligencia para que se hagan presentes y puedan aclarar en campo y/o verificar algunos aspectos señalados en el hallazgo. Para tal fin, se buscará o coordinará el apoyo técnico del funcionario idóneo de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de esta Contraloría.

Así mismo, **de oficio**, se practicarán las siguientes: **1)- Oficiar** al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-133-2019, nos aclare y/o precise quien es el propietario actual del puente metálico o similar ubicado sobre el Río Sabandija Municipio de Armero-Guayabal, o en que condición jurídica se encuentra dicho puente (donación, comodato u otra); cuál es el costo

432

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

aproximado de una estructura como esa; y cuál es la destinación actual que se le viene dando al referido puente. Sobre el particular se advierte que el municipio de Armero-Guayabal, suscribió el Contrato de Obra No 005 del 18 de agosto de 2010, con la Ingeniera Margarita María Villa Gómez, cuyo objeto consistió en el desmonte, traslado e instalación del mencionado puente al punto conocido como quebrada SECA en la Vereda del Hato de Armero-Guayabal, objeto contractual que no se cumplió. Dirección: njudiciales@invias.gov.co / atencionciudadano@invias.gov.co **2)- Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Armero-Guayabal, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-133-2019, nos certifique cuál fue la destinación final del puente ubicado sobre el río Sabandija y que fue objeto del contrato de obra número 005 del 18 de agosto de 2010 y cuál fue el beneficio recibido por la comunidad de la vereda El Hato con la ejecución del mismo. **Se aclara** a la administración municipal de Armero-Guayabal, que mediante Auto No 012 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se dispuso la apertura de investigación, comunicado debidamente a la Alcaldía según oficio CDT-RS-2020-00003041 del 24 de julio de 2020 (folios 168-169), y según oficio CDT-RS-2020-00003035 del 24 de julio de 2020 (folios 179-180), ya se había informado sobre la situación presentada y requerido esta información, sin que se haya obtenido respuesta alguna; es decir, estamos frente a una petición reiterativa que de no atenderse dentro del término señalado acarreará las sanciones de ley. Dirección: Carrera 6 con Calle 5 Esquina Palacio Municipal Armero-Guayabal. Correo: notificacionjudicial@armeroguayabal-tolima.gov.co **3)-** Teniendo en cuenta que la señora **ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN**, identificada con la C.C No 65.796.102 de Mariquita, en su condición de Secretaria de Obras y Planeación del Municipio de Armero-Guayabal-Supervisora del Contrato Obra Civil No 005 de 2010, época de los hechos, no ha presentado su versión libre y espontánea, a pesar de estar enterada de la investigación iniciada en su contra, se hace necesario requerirle nuevamente la presentación de su versión, **versión que** teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, **deberá ser rendida preferiblemente por escrito**, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, documento que deberá ser radicado **dentro de los 20 días siguientes** a esta comunación, en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través de correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal 112-133-2019, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y dirección física. **Se le aclara** también que no obstante estar representada por el abogado Carlos Alberto Ruíz Castiblanco, dicho apoderado de confianza no ha intervenido aún en el proceso adelantado. Dirección: adrianagonzalezmarin@hotmail.com / carlosruizcastiblanco@outlook.com

Ahora bien, en cuanto a la prueba requerida por el señor Gustavo Quiñonez Meneses, respecto a que se cite a versión libre y espontánea a los señores exalcaldes de Armero-Guayabal, Mauricio Cuéllar Díaz, período 2012-2016 y Carlos Alfonso Escobar Peña, período 2016-2019; y al Ingeniero Jhon Alexander Rubio Guzmán, Jefe de Planeación de los dos períodos antes mencionados, ha de decirse que en este caso en particular, los mencionados ciudadanos no están vinculados como presuntos responsables fiscales y en ese sentido no resulta procedente promover una citación para que depongan sobre las objeciones plasmadas en el hallazgo, el cual centra el cuestionamiento en el desconocimiento del principio de planeación (antes de suscribir el contrato). En virtud de lo antes dicho, dada su inconducencia, el Despacho entrara a negar la prueba requerida en aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*. De otro lado, si estuviéramos frente al hipotético caso de llamar a declarar o

Página 7 | 11

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 7 de 11

4

recibir algún testimonio de los mencionados exservidores públicos, habría que dar aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. Es decir, como no se identifican debidamente las personas que se aduce deben ser llamadas (identificación por cédula de ciudadanía, dirección de residencia y no se precisa o concreta el fin sobre el que expondrían o intervendrían en la respectiva diligencia), no podría el Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y en consecuencia no se accederá a su ordenación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar a petición de parte y de oficio, por ser conducentes, pertinentes y útiles, la práctica de las siguientes pruebas:

1)- Oficiese a la Secretaría de Desarrollo Físico de la Gobernación del Tolima, para que nos envíe con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-133-2019, una copia del acta de la reunión celebrada en el mes de noviembre de 2011, entre el señor **BENIGNO ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA**, identificado con la C.C No 6.753.096 de Tunja, en su calidad de contratista de la Secretaría de Desarrollo Físico y supervisor designado del Convenio Interadministrativo No **1108** del 09 de octubre de 2009, celebrado entre la Gobernación del Tolima y el municipio de Armero-Guayabal; el señor **GUSTAVO QUIÑONEZ MENESES**, identificado con la C.C No 19.414.658 de Bogotá, en su condición de Alcalde Municipal de Armero-Guayabal, período 2008-2011; y la señora Ingeniera **MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ**, identificada con la C.C No 43.518.849 de Medellín, Contratista-Contrato de Obra No 005 de 2010, celebrado con el municipio de Armero-Guayabal, **donde** se acordó al parecer que la mencionada Ingeniera Contratista cumpliría el objeto contractual (desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río SABANDIJA al punto conocido como quebrada SECA en la Vereda del Hato de Armero-Guayabal), antes de terminar el año 2011. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Dirección:** Carrera 3 entre Calles 10 y 11 de Ibagué – Piso 4. Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

2)- Practíquese una visita técnica al lugar de los hechos, con el fin de evidenciar el estado actual del puente objeto del Contrato de Obra No 005 del 18 de agosto de 2010, celebrado entre el municipio de Armero-Guayabal y la Ingeniera Margarita María Villa Gómez (el objeto era el desmonte, traslado e instalación del puente ubicado sobre el Río SABANDIJA al punto conocido como quebrada SECA en la Vereda del Hato de Armero-Guayabal); informándole previamente a las partes el día y la hora en que se llevaría a cabo dicha diligencia para que se hagan presentes y puedan aclarar en campo y/o verificar algunos aspectos señalados en el hallazgo. Para tal fin, se buscará o coordinará el apoyo

técnico del funcionario idóneo de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de esta Contraloría.

3)- Oficiar al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-133-2019, nos aclare y/o precise quien es el propietario actual del puente metálico o similar ubicado sobre el Río Sabandija Municipio de Armero-Guayabal, o en que condición jurídica se encuentra dicho puente (donación, comodato u otra); cuál es el costo aproximado de una estructura de esta naturaleza; y cuál es la destinación actual que se le viene dando al referido puente. Sobre el particular se advierte que el municipio de Armero-Guayabal, suscribió el Contrato de Obra No 005 del 18 de agosto de 2010, con la Ingeniera Margarita María Villa Gómez, cuyo objeto consistió en el desmonte, traslado e instalación del mencionado puente al punto conocido como quebrada SECA en la Vereda del Hato de Armero-Guayabal, objeto contractual que no se cumplió. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Dirección: njudiciales@invias.gov.co / atencionciudadano@invias.gov.co

4)- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Armero-Guayabal, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-133-2019, nos certifique cuál fue la destinación final del puente ubicado sobre el río Sabandija y que fue objeto del contrato de obra número 005 del 18 de agosto de 2010 **y** cuál fue el beneficio recibido por la comunidad de la vereda El Hato con la ejecución del mismo. **Se aclara** a la administración municipal de Armero-Guayabal, que mediante Auto No 012 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se dispuso la apertura de investigación, comunicado debidamente a la Alcaldía según oficio CDT-RS-2020-00003041 del 24 de julio de 2020 (folios 168-169), y según oficio CDT-RS-2020-00003035 del 24 de julio de 2020 (folios 179-180), ya se había informado sobre la situación presentada y requerido esta información, sin que se haya obtenido respuesta alguna; es decir, estamos frente a una petición reiterativa que de no atenderse dentro del término señalado acarreará las sanciones de ley. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Dirección: Carrera 6 con Calle 5 Esquina Palacio Municipal Armero-Guayabal. Correo: notificacionjudicial@armeroguayabal-tolima.gov.co **3)-3)-**

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la prueba requerida por el señor Gustavo Quiñonez Meneses, respecto a que se cite a versión libre y espontánea a los señores exalcaldes de Armero-Guayabal, Mauricio Cuéllar Díaz, período 2012-2016 y Carlos Alfonso Escobar Peña, período 2016-2019; y al Ingeniero Jhon Alexander Rubio Guzmán, Jefe de Planeación de los dos períodos antes mencionados, **por** las razones anteriormnte expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que la señora **ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN**, identificada con la C.C No 65.796.102 de Mariquita, en su condición

Página 9 | 11

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 9 de 11



de Secretaria de Obras y Planeación del Municipio de Armero-Guayabal–Supervisora del Contrato Obra Civil No 005 de 2010, época de los hechos, no ha presentado su versión libre y espontánea, a pesar de estar enterada de la investigación iniciada en su contra, **se** hace necesario requerirle nuevamente la presentación de su versión, **versión que** teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, **deberá ser rendida preferiblemente por escrito**, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, documento que deberá ser radicado **dentro de los 20 días siguientes** a esta comunación, en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través de correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal 112-133-2019, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y dirección física. **Se** le aclara también que no obstante estar representada por el abogado Carlos Alberto Ruíz Castiblanco, dicho apoderado de confianza no ha intervenido aún en el proceso adelantado. Dirección: adrianagonzalezmarin@hotmail.com / carlosruizcastiblanco@outlook.com

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, a saber:

Nombre	GUSTAVO QUIÑONEZ MENÉSES
Cédula	19.414.658 de Bogotá
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos
	Ordenador Gasto
Dirección	Calle 11 No 8-26 Barrio Protecho – Armero-Guayabal
	Celular: 317 3287611 (folio 212)
Nombre	ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN
Cédula	65.796.102 de Mariquita
Cargo	Secretaria de Obras y Planeación – época hechos
	Supervisora Contrato de Obra Civil No 005 de 2010
Dirección	Carrera 1A Sur No 42A – 55 Edificio Vivalto Apto 705
	Barrio Altos de Santas Helena de Ibagué
	Correo: adrianagonzalezmarin@hotmail.com (folio 200)
Nombre	MARGARITA MARÍA VILLA GÓMEZ
Cédula	43.518.849 de Medellín
Cargo	Contratista- Contrato de Obra Civil No 005 de 2010
Dirección	Calle 198 No 22-62 Bogotá
	Correos: margarita.villag@yahoo.es
	margarita.villa@acerarq.com (folios 398-399)
Nombre	CARLOS ALBERTO RUÍZ CASTIBLANCO
Cédula	1.109.002.567 de Rovira y T.P No 343.861 del CS de la J
Cargo	Apoderado de confianza de la señora ADRIANA EUNICE GONZÁLEZ MARÍN, Secretaria de Obras y Planeación – época hechos, Supervisora Contrato de Obra Civil No 005 de 2010
Dirección	Carrera 3 No 12-54 Oficina 507 Edificio Centro Comercial Combeima de Ibagué
	Correo: carlosruizcastiblanco@outlook.com (folio 480)

494

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Nombre	Compañía LIBERTY SEGUROS S.A
NIT	860.039.988-0
Cargo	Tercero Civilmente Responsable, garante
Dirección	Carrera 4 D No 35-46 Barrio Cadiz de Ibagué Calle 70 No 10-07 Piso 7 de Bogotá

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el recurso de apelación ante el Despacho del Contralor Departamental del Tolima, según las indicaciones del artículo 24 Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

